

DE LA PARTICION.

sente y no tuviere representante legítimo, el Juez procederá conforme á lo dispuesto en los artículos 558 á 566 del Código Civil. (1) En este caso la partición debe ser

(1) Código Civil del Estado.

Art. 558. Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar en que se halle y quien la represente, el Juez, á petición de parte ó de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados seis veces con intervalo de quince días en el Periódico Oficial y en otros del Estado de los que tengan más circulación, señalándole para que se presente, un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Art. 559. Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme á la ley ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en el artículo 441. (*)

Art. 560. Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigna á los depositarios judiciales.

Art. 561. Si cumplido el término del llamamiento el citado no compareciere por sí ni por apoderado legítimo ni por medio de tutor ó de pariente que pueda representarle, procederá el Juez á nombrarle representante.

Art. 562. Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias, caduque el poder conferido por el ausente ó sea insuficiente para el caso.

Art. 563. Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario y representante, el Ministerio Público y cualquiera á quien interese tratar ó litigar con el ausente ó defender los intereses de éste.

Art. 564. El cónyuge ausente será representado por el representante: los ascendientes por los descendientes; y éstos por aquéllos.

Art. 565. Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas ó ulteriores nupcias y hubiere hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, el cónyuge y los hijos nombrarán el representante

(*) Art. 441. El tutor dativo será nombrado por el Juez, si el menor no ha cumplido catorce años. Si es mayor de esta edad, él mismo nombrará el tutor y el Juez confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario. Para reprobare los ulteriores nombramientos que haga el menor, se oirá además á un defensor que el mismo menor elegirá.

DE LA PARTICION.

aprobada judicialmente, observándose lo prevenido en los artículos 626 á 629 del mencionado Código. (1)

Art. 1,807. El albacea formará el proyecto de partición por sí mismo ó lo encargará á otra persona, de acuerdo con la mayoría de los herederos.

Art. 1,808. Si el albacea no hace la partición por sí mismo, lo expondrá al Juez, quien citará una junta con término de tres días, á fin de que se nombre el contador por los herederos. Si no hubiere mayoría el Juez lo nombrará, eligiendo entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos.

Art. 1,809. Elegido el contador y previa su aceptación en forma, se le entregarán los autos y por inventario

por mayoría absoluta; si no hubiere mayoría, el Juez hará el nombramiento de entre las personas designadas por las partes.

Art. 566. A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba ser representante. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el Juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 626. Si se difiere una herencia, á la que sea llamado un individuo declarado ausente, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél ó suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

Art. 627. En este caso los coherederos ó sucesores se considerarán como poseedores provisionales ó definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se difiera.

Art. 628. Lo resuelto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar al ausente, sus representantes, acreedores ó legatarios, y que no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción.

Art. 629. Los que hayan entrado en la herencia, harán suyos los frutos percibidos de buena fé, mientras que el ausente no comparezca ó que sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes ó por los que por contrato ó cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.

DE LA PARTICION.

los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda á desempeñar su encargo.

Art. 1,810. El contador separará en primer lugar la parte que corresponda al cónyuge que sobreviva, conforme á las capitulaciones matrimoniales y á las disposiciones que arreglan los bienes dotales y la sociedad legal.

Art. 1,811. Se deducirá en seguida la parte que conforme á derecho fuere de libre disposición del testador.

Art. 1,812. Con ella se pagarán los legados, observándose el orden y demás disposiciones sobre preferencia y reducción contenidas en el Capítulo VII, Título II, Libro IV del Código Civil.

Art. 1,813. Lo que sobre se agregará al resto del caudal hereditario, el cual se dividirá entre los herederos por partes proporcionales á sus legítimas ó á las cuotas que el testador les haya asignado.

Art. 1,814. El proyecto de partición se sujetará á las reglas siguientes:

I. Si el testador hizo designación de partes, el contador la observará estrictamente, anotando el exceso ó defecto del precio de la cosa designada respecto de la legítima ó porción del heredero:

II. Si no hay designación de parte en cosa determinada, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie en cuanto fuere posible:

III. Si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes, se especificarán, indicando el modo de redimirlos ó dividirlos entre los herederos.

Art. 1,815. El contador pedirá en lo privado á los interesados las instrucciones y aclaraciones que juzgue necesarias. Si no las obtuviere ocurrirá al Juez para que cite una junta que se celebrará dentro de tres días, á fin de que en ella se fijen los puntos que el contador crea indispensable.

Art. 1,816. Si convinieren, lo cual se hará constar en la acta de la junta que firmarán los concurrentes, el contador considerará lo convenido como una de las bases de la liquidación y partición.

DE LA PARTICION.

Art. 1,817. Si no hubiere conformidad en la junta, el contador resolverá las dudas como estime justo, pero sin contrariar los principios legales.

Art. 1,818. Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procederá como está prevenido en los tres artículos anteriores.

Art. 1,819. Si no hubiere conformidad se observará para la resolución de las reclamaciones lo dispuesto en los artículos 1,825 y 1,826, formando un cuaderno especial para cada reclamación.

Art. 1,820. Resueltos los incidentes sobre reclamación, el albacea presentará la división al Juzgado.

Art. 1,821. El Juez mandará dar traslado por seis días á cada uno de los interesados en la sucesión, para que hagan las observaciones que estimen convenientes.

Art. 1,822. Si pasare dicho término sin hacerse oposición, llamará el Juez los autos á la vista y aprobará la liquidación y partición mandando protocolizarlas ó reducir las á escritura pública, previa citación de todos los interesados y quedando en los autos la correspondiente copia en el caso de protocolización.

Art. 1,823. Si durante el término que fija el artículo 1,821 se hiciere oposición á la liquidación y partición, el Juez convocará á junta á los interesados y al albacea ó contador, para que acuerden lo que más convenga, oídas las explicaciones que se den mutuamente, extendiéndose una acta pormenorizada.

Art. 1,824. Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado, y el albacea ó contador hará en la liquidación y división las reformas convenidas. Si no hubiere conformidad, el albacea contestará á las reclamaciones formuladas lo que estime conveniente, sujetándose á la forma y términos prescritos para los incidentes.

Art. 1,825. Si algún heredero reclamare sobre la cantidad que se le haya asignado, el Juez, oyendo sumariamente al contador y al que reclama, conforme á la fracción

XIII del artículo 913, decidirá confirmando la partición ó mandando reponerla. En el caso de este artículo el heredero que reclame no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario aprobado con las solemnidades legales.

Art. 1,826. Si la reclamación fuere relativa á la clase de bienes asignados, y no hubiere convenio, los bienes que se disputen se venderán, observándose lo dispuesto en los artículos 1,830 á 1,836.

Art. 1,827. Todo heredero ó legatario de cantidad tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia; la aplicación de ellos se hará por el precio que tengan en el avalúo.

Art. 1,828. En caso del artículo anterior la elección será del que debe pagar la herencia ó el legado, á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 1,829. Los bienes que fueren indivisibles ó que desmerezcan mucho por la división, podrán adjudicarse á uno de los herederos, con la condición de abonar á los otros el exceso en dinero.

Art. 1,830. Si no pudiere realizarse lo dispuesto en el artículo anterior, y los herederos no se convinieren en usufructuar los bienes en común, ó en otra manera de pago, se procederá á su venta prefiriéndose al heredero que haga mejor postura.

Art. 1,831. La venta se hará en pública subasta, admitiendo licitadores extraños, siempre que haya menores ó que alguno de los herederos lo pida.

Art. 1,832. La diferencia que hubiere en el precio aumentará ó disminuirá la masa hereditaria. En estos casos la partición deberá modificarse.

Art. 1,833. Si á pesar de lo dispuesto en el artículo 1,742, se suscitare cuestión sobre si los bienes admiten cómoda división, el Juez, oyendo á un nuevo perito que él nombre, decidirá lo conveniente.

Art. 1,834. Si verificadas tres almonedas no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda división,

se sortearán y al que designe la suerte se adjudicarán por la mitad de su valor.

Art. 1,835. Lo que en el caso del artículo anterior exceda de la cuota del heredero adjudicatario, será reconocido por éste, salvo convenio en otro sentido, durante seis años al seis por ciento, con hipoteca de la cosa adjudicada, á favor de la persona á quien corresponda según la partición.

Art. 1,836. Si la cosa adjudicada no cubriere la cuota del heredero adjudicatario y no pudiere completarse ésta con otros bienes, la diferencia se reconocerá sobre otro inmueble en los términos establecidos en el artículo anterior.

Art. 1,837. Si varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos, y lo que se diere de más sobre su precio legítimo, entrará al fondo común.

Art. 1,838. Si hubiere alguna cosa que todos rehusaren recibir, se observará lo dispuesto en el artículo 1,826 y los que en él se citan.

Art. 1,839. Cualquiera heredero puede aún después de sorteada la cosa, en los casos de los artículos 1,834 y 1,838, evitar la adjudicación por la mitad del precio aumentando éste, y si hubiere varios pretendientes, habrá lugar á la licitación.

Art. 1,840. Aprobada definitivamente la partición, sea por los interesados, sea por sentencia que cause ejecutoria, se entregará á cada uno de ellos lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, guardándose lo prescrito en los artículos siguientes y poniéndose previamente por el Secretario en cada instrumento notas expresivas de la adjudicación. Lo mismo se observará con los legatarios que sean de cosa cierta, de parte alícuota, ó de cantidad determinada.

Art. 1,841. La escritura de partición deberá contener:
I. El nombre y apellido de todos los herederos y legatarios:

II. Los nombres, medidas y linderos de los predios

DE LA PARTICION.

adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver, si el precio de la cosa excede al de su porción ó que recibir si falta:

III. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que precede:

IV. La enumeración de los muebles ó cantidades repartidas:

V. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas ó repartidas:

VI. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo á otro y de la garantía que se haya constituido:

VII. La firma de todos los interesados.

Art. 1,842. Los títulos que acrediten la propiedad ó el derecho adjudicados, se entregarán al heredero ó legatario á quien pertenezca la cosa.

Art. 1,843. Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos ó una sola pero dividida entre dos ó más, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interés, representado en la finca ó fincas, dándose á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario.

Art. 1,844. Si el título fuere original, deberá también aquél en cuyo poder quedare, exhibirlo á los demás interesados cuando fuere necesario.

Art. 1,845. Si todos los interesados tuvieren igual porción en las fincas, el título quedará en poder del que designe el Juez, si no hubiere convenio entre los partícipes.

Art. 1,846. En el título y en los protocolos relativos se hará constar la entrega de las copias á costa del fondo común.

Art. 1,847. Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, pueden oponerse á que se lleve á cabo la partición mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido el plazo; y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago.

DEL MODO DE ELEVAR A ESCRITURA PUBLICA EL TESTAMENTO PRIVADO.

Art. 1,848. La garantía de que habla el artículo anterior será la misma que aseguraba el crédito; si éste, no estaba garantizado, se dará la que designe el Juez, si no hubiere convenio entre los interesados.

Art. 1,849. Si el acreedor estuviere sujeto á tutela el crédito se garantizará con hipoteca, previa autorización judicial.

Art. 1,850. De las sentencias que aprueben ó reprueben una partición, se admitirá apelación en ambos efectos, cualquiera que sea el interés de que se trate. También podrá interponerse contra ellas el recurso de casación en los casos en que proceda contra los demás fallos judiciales.

CAPITULO IX.

Del modo de elevar á escritura pública el testamento privado.

Art. 1,851. A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento privado, sea que conste por escrito ó sólo de palabra.

Art. 1,852. Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

I. El que tuviere interés en el testamento:

II. El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador:

III. El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en las fracciones anteriores.

Art. 1,853. Hecha la solicitud, se señalarán día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Art. 1,854. Para la información se citará al representante del Ministerio Público, y no habiéndolo en el lugar, al Síndico del Ayuntamiento; quienes en su caso tendrán obligación de asistir á las declaraciones de los testigos.

Art. 1,855. Los testigos serán examinados separada-

mente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

Art. 1,856. El interrogatorio de los testigos se sujetará estrictamente á lo prevenido en el artículo 3,526 del Código Civil. (1)

Art. 1,857. El Secretario ante quien se practicaren estas actuaciones dará precisamente fé de conocer á los testigos. En los casos en que no los conozca, exigirá el Juez la presentación de dos testigos de conocimiento, los cuales suscribirán también la declaración.

Art. 1,858. Cuidará el Juez, bajo su responsabilidad, de que se expresen en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en donde tuvieron su domicilio al otorgarse el testamento.

Art. 1,859. Recibidas las declaraciones, el Juez procederá conforme al artículo 3,527 del Código Civil. (2)

Art. 1,860. Será preferida para la protocolización de

(1) Código Civil del Estado.

Art. 3,526. Los testigos que autoricen un testamento privado deberán declarar circunstanciadamente:

I. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento:

II. Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador:

III. El tenor de la disposición:

IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción:

V. La razón por la que no hubo Notario:

VI. Si el testador falleció ó no de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 3,527. Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, (*) el Juez declarará el contenido de los dichos de aquéllos, formal testamento de la persona de quien se trate, lo mandará protocolizar, y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos á las personas que tuvieren derecho.

(*) Véase el artículo aludido, en la presente página.

todo testamento privado y que se eleve á escritura pública, la Notaría del lugar en que tuviere su domicilio el testador: si hubiere varias, se preferirá la que designe el Juez.

Art. 1,861. No habiendo Notario en el lugar del domicilio del testador, se hará la protocolización en la Notaría de los lugares donde debe abrirse la sucesión á falta de domicilio, observándose en cada uno de ellos lo dispuesto al fin del artículo que precede.

CAPITULO X.

Del testamento militar.

Art. 1,862. Luego que el Juez reciba por conducto del Ministerio de la Guerra, el parte á que se refiere el artículo 3,536 del Código Civil, (1) citará á los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes mandará exhorto al Juez del lugar donde se encuentren.

Art. 1,863. El examen de los testigos, la declaración del Juez, y la protocolización del testamento se harán como está prevenido en los artículos 1,853 á 1,861.

Art. 1,864. De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra.

CAPITULO XI.

Del testamento marítimo.

Art. 1,865. El Cónsul, Vicecónsul ó autoridad mexicana á quien se presente un testamento marítimo otorgado

(1) Código Civil del Estado.

Art. 3,536. Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe inmediato del testador, el cual dará parte en el acto al Ministerio de la Guerra, y éste á la autoridad judicial competente, á fin de que, citando á los testigos, se proceda conforme á derecho.